



**VISTOS:**

El Proveído N° D806-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 22 de abril de 2024; el Informe Legal N° D19-2024-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 12 de abril de 2024; el Oficio N° D125-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de abril de 2024; el Informe N° D1-2024-GR.CAJ-AS N°002-2024-GR.CAJ/CJCQ, de fecha 10 de abril de 2024; el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: *“La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional”;*

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”;*

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, disponen respecto de los principios que rigen las contrataciones: **“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)”** (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°”;*

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, establecen respectivamente: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”.* (Subrayado y restado agregado);



Que, mediante Memorando N° D514-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 04 de marzo de 2024, se APROBÓ el Expediente de Contratación del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria., que tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, con CUI N° 2289721; bajo el sistema de contratación: la Supervisión de la obra será a TARIFAS (diaria), y la Liquidación de obra será A Suma Alzada, Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados, cuyo valor referencial asciende a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Uno con 67/100 soles, (S/ 456,301.67), que incluye IGV;

Que, a través del Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N° D88-2024-GR.CAJ-GGR-DRAJ, de fecha 08 de marzo de 2024, se resolvió: **“DESIGNAR a los integrantes del Comité de Selección que se encargarán de dirigir, organizar y ejecutar el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, con CUI N° 2289721, bajo el sistema de contratación: la Supervisión de la obra será a TARIFAS (diaria), y la Liquidación de obra será A Suma Alzada, Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados, cuyo valor referencial asciende a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Uno con 67/100 soles, (S/ 456,301.67), que incluye IGV; solicitado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, quedando conformado por los siguientes miembros:**

**MIEMBROS TITULARES:**

Presidente: Christian Juan Cacho Quispe (Ingeniero Civil)

Primer Miembro: William Ruiz Leiva (Ingeniero Civil)

Segundo Miembro: Señor Julio Ronal Mosqueira Mendoza

**MIEMBROS SUPLENTE:**

Presidente: Herman David Velásquez Cabrera (Ingeniero Civil)

Primer Miembro: Arturo Aníbal Zambrano Linares (Ingeniero Civil)

Segundo Miembro: Señor Miguel Ángel Cotrina Barboza”;

Que, con fecha 13 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Cajamarca convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, cuyo objeto de la contratación es el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, CUI N° 2289721;

Que, mediante Oficio N° D125-2024-GR.CAJ/GGR, se remite el Informe N° D1-2024GR.CAJ-AS N°002-2024-GR.CAJ/CJCQ, suscrito por el presidente del Comité del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°002-2024-GR.CAJ- PRIMERA CONVOCATORIA, quien indica:

“(…)

c. EL comité de selección al momento de realizar la evaluación de las ofertas de los postores, se detectó que existe incongruencia en la definición de lo establecido como servicio de consultoría de obras similares en el literal C del numeral 3.2 Requisitos de calificación y lo establecido como servicio de consultoría de obras similares en el literal A del Capítulo IV Factores de evaluación de las bases, en donde por error de digitación se ha consignado este valor como se visualiza en la siguiente imagen:

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión de ejecución de obras de: Mejoramiento y/o Construcción y/o Ampliación y/o Rehabilitación y/o Restitución y/o Recuperación y/o Creación, o la combinación de cualquiera de ellas, en Infraestructura Educativa (nivel inicial y/o primaria y/o secundaria y/o institutos y/o universidades y/o Infraestructura de centros de salud).

Fuente: Pg. 50 de las bases integradas se consigna “(...) infraestructura de centros de salud”

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70 puntos
	<b>Evaluación:</b> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>DOS PUNTO CINCO (2.5) VECES EL VALOR REFERENCIAL</b> , por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.  Se considerará servicios de consultoría de obra similar a la Supervisión de obra de: Mejoramiento y/o Construcción y/o Ampliación y/o Rehabilitación y/o Restitución y/o Recuperación y/o Reconstrucción y/o Instalación y/o Creación, o la combinación de cualquiera de ellas, en Infraestructura Educativa (nivel inicial y/o primaria y/o secundaria y/o institutos y/o universidades).	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad  M >= 2.5 <sup>17</sup> veces el valor referencial:  <b>70 puntos</b>

Fuente: Pg. 54 de las bases integradas, donde por error involuntario se omitió “(...) infraestructura de centros de salud”

d. Como se puede verificar, que por error involuntario no se ha digitado como servicio de consultoría de obra similar en los Factores de Evaluación (A. Experiencia del Postor en la Especialidad) de las bases integradas “(...) infraestructura de centros de salud”, lo cual podría haber podido impedir la concurrencia de posibles postores a este procedimiento de selección, consecuentemente haber incurrido en trasgredir el principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir se ha podido contravenir la normatividad de contrataciones del estado, lo cual es una causal de nulidad de oficio, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa en la que se ocasionó el vicio, es decir a la etapa de CONVOCATORIA del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, por haberse vulnerado el principio de publicidad, transparencia y libre concurrencia, previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo previsto al numeral 44.2, concordante con el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225.

### III. CONCLUSIONES

a. De acuerdo con lo establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se contravengan las normas legales circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que se deberá de retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002- 2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria, a la ETAPA DE CONVOCATORIA, es donde se cometió el vicio, por contravenir con las normas legales debido a un error involuntario de digitación lo cual ha generado incongruencia en lo establecido como servicio de consultoría en la definición de obras similares en el literal C del numeral 3.2 Requisitos de Calificación y lo establecido como servicio de consultoría de obras similares en el literal A del Capítulo IV Factores de Evaluación de las bases; además motivos que se encuentran sustentados en el acta N° 5 suscrita por integrantes del Comité de Selección, la misma que se adjunta al presente; en virtud a lo expresado, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas en las mismas (...);



Que, mediante Proveído N° 782-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de abril del 2024, el Gobernador Regional, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el informe de Declaración de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la contratación es el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, CUI N° 2289721, a fin de que se emita el informe legal y de ser el caso el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a Ley;

Que, mediante Oficio N° D233-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 15 de abril del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D19-2024-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 12 de abril del 2024, emitido por la Abg. Silvia Karina Huamán Saldaña – adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ – Primera Convocatoria, quien concluyó:

(...)

#### **IV. CONCLUSIONES:**

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, **no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.**
- Conforme a lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. **Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la contratación es el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, CUI N° 2289721, debiendo retratarse hasta la etapa de CONVOCATORIA (...);**

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha 13 de marzo de 2024 se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ-Primera Convocatoria cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **cuyo objeto de la contratación es el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, CUI N° 2289721**; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó el Presidente del Comité de N° 002-2024- GR.CAJ-Primera Convocatoria, **por error involuntario** no se ha digitado como servicio de consultoría de obra similar en los Factores de Evaluación (A. Experiencia del Postor en la Especialidad) de las bases integradas (“... infraestructura de centros de salud”, lo cual podría haber podido impedir la concurrencia de posibles postores a este procedimiento de selección, **contraviniendo** lo señalado que el literal c) del artículo 2° del texto referido, señalando respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: **“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que**



todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico” (Subrayado y resaltado agregado). Evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida.

Que, se deberá tener en cuenta el artículo 44° de la Ley, los mismos que facultan al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, que refiere:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en el resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.” (Resaltado y subrayado agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

“ 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.



*Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.*

Que, teniendo en cuenta, lo esgrimo en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso**; puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la contratación es el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, CUI N° 2289721, debiéndose retrotraer hasta la etapa de CONVOCATORIA;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, en el presente procedimiento de selección, que el error advertido se encuentra contenido en las Bases Integradas, también se encuentra contenido en las Bases Administrativas de la Etapa de Convocatoria; siendo así, corresponde que el Titular de la Entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, -dicha etapa- no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, con Proveído N° D806-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 22 de abril del 2024, el Gobernador Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ – Primera Convocatoria, de acuerdo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ – Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO DE



**EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA (CETPRO) SAN JOSÉ OBRERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA”, CUI N° 2289721**, al haberse vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo supuesto de nulidad, al configurarse la causal de contravención a las normas legales, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, según lo manifestado en el Informe N° D1-2024-GR.CAJ-AS N°002-2024-GR.CAJ/CJCQ; a efectos de posibilitar la subsanación correspondiente, y demás incongruencias advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** a los integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024- GR.CAJ – Primera Convocatoria, de tener mayor diligencia en el actuar de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL